

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 55

La riqueza forestal de nuestra provincia tiene un valor incalculable, pues está significada por una cifra, que se aproxima a las 300.000 hectáreas, contra 545.000 que es el total de cultivo agrícola de esta clase, lo que representa un 55 por 100 de la potencialidad total del suelo.

A esta riqueza hay que añadir el valor de los montes creados artificialmente a base de eucaliptus y pino y que excede de los diez millones de pesetas, por lo cual es innegable la importancia que la política forestal tiene en la economía de la provincia de Santander.

Esta riqueza viene siendo atacada constante y periódicamente con el pastoreo arbitrario, sin regla ni norma, las talas y destrozos en los bosques y plantíos y el incendio que tiende a convertir el terreno en superficie laborable, contribuyendo todo ello poderosamente a su destrucción paulatina, pero segura.

Repetidas veces este Gobierno ha llamado la atención de las autoridades administrativas que sólo se limitan a dar cuenta de los hechos sin que ni por una sola vez hayan procurado indagar el nombre de los culpables, contribuyendo la impunidad a intensificar, más el daño que se infiere a la riqueza comunal, que para todos debe ser intangible.

Por tanto no cumpliría este Gobierno con su deber si tolera que tales acciones u omisiones, manifiestamente punibles, pudieran continuar, y para evitarlas, vengo en disponer lo siguiente:

1.º En el acto en que, tanto los Alcaldes como los Presidentes de las Juntas vecinales, tengan conocimiento de la existencia de un incendio en los montes de su jurisdicción, iniciarán todos los procedimientos conducentes a la averiguación del autor de aquél, pasando las diligencias oportunas a los correspondientes Juzgados para las convenientes depuraciones de la responsabilidad en que el incendiario haya podido incurrir y solicitando el valiosísimo concurso de la Guardia civil para que sea más eficaz la actuación expresada.

2.º Todos los trabajos dirigidos a la sofocación de los incendios que ocurran en los montes, tendrán el concepto de prestaciones personales, y los que no las hagan incurrirán automáticamente en las multas y responsabilidades que les sean exigibles.

3.º Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales en cuanto tengan conocimiento de la existencia de un incendio en terreno repoblado, harán la señal de alarma por los procedimientos acostumbrados, a cualquier hora que fuese, y trasladándose con urgencia al sitio en que el fuego se desarrolle, adoptarán las medidas necesarias para su aislamiento y sofocación, reclamando el concurso de los guardas forestales y sus compañeros de Corporación, para la mejor consecución del fin indicado.

4.º Sofocado el incendio, los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales harán las relaciones oportunas de los vecinos que han acudido a sofocarlo, para conocer quiénes fueron los que faltaron a la obligación que sobre ellos pesaba y exigirles las sanciones estatutarias que la falta de prestación lleva consigo.

5.º Si el incendio por su importancia lo requiriese, será comunicado con toda urgencia a los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales de los pueblos limítrofes, para que colaboren a la sofocación del siniestro cual si hubiere tenido lugar en montes o terrenos propios de la jurisdicción de los requeridos.

6.º Tanto las Alcaldías como las Presidencias de las Juntas vecinales incoarán las diligencias precisas para el descubrimiento de los incendiarios, dirigiendo el procedimiento primeramente contra los pastores o individuos que frecuenten los lugares donde los incendios se desarrollen, y, caso de ser conocido el autor o autores de aquél, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia para los efectos que procedan.

7.º Del exacto cumplimiento de cuanto en esta circular se previene encargo a los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales y a las demás Autoridades que dependen de la mía, a los que exigiré las más estrechas responsabilidades si, con su apatía o abandono, no procedieren en la forma puntualizada.

Santander, 22 de Marzo de 1932.

376

El Gobernador civil,

Alvaro Díaz Quiñones.



## ANUNCIO

De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1876 y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección general de Seguridad en 14 del actual, se abre un concurso entre los propietarios de fincas urbanas para el arriendo de un edificio o locales, con destino a oficinas y demás dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad, que reúna las necesarias condiciones de capacidad e higiene al objeto a que se destina, debiendo los concursantes presentar sus proposiciones en este Gobierno civil en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El plazo de arrendamiento será indefinido, interín por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

Segunda. El precio máximo de arrendamiento será de seis mil pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el presupuesto vigente.

Tercera. El concursante se obliga a realizar por su cuenta en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a las necesidades del servicio a que se destina.

Cuarta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma a que se refiere la base anterior.

Quinta. En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

Sexta. El propietario autoriza a la Administración para realizar obras en los locales siempre que éstas no afecten a los muros o tabiques de carga y, por consiguiente, a la solidez del edificio.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refieren las bases anteriores, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, denunciándolo con un mes de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio propiedad del Estado, Provincia o Municipio o por modificación de los servicios, en forma que el local resulte inadecuado para el fin a que se destina.

Novena. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa se otorgará el contrato, siendo los gastos de escritura, el de las copias necesarias, inserción de anuncios etc., de cuenta del propietario, entendiéndose que aquél empezará a regir desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación a que hace referencia la base tercera.

371

Santander, 22 de Marzo de 1932.

El Gobernador civil,

*Alvaro Díaz Quiñones.*

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

## Ministerio de Hacienda

(CONCLUSIÓN DE LA LEY RELATIVA A RECARGOS EN LAS CONTRIBUCIONES)

Artículo 18. El recargo sobre las transmisiones de bienes por herencias entre parientes desde el quinto grado colateral inclusive y extraños, establecido por la ley de 26 de Julio de 1922 para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tengan más de cuarenta y cinco años, se extiende a las transmisiones de la misma naturaleza entre colaterales del tercero y cuarto grado; siendo el tipo de recargo del 5 por 100 en las transmisiones hereditarias entre colaterales del tercer grado, del 7 por 100 en las del cuarto grado y del 10 por 100 en las de grados más distantes y en las herencias a favor del alma del causante.

Artículo 19. El artículo 38, comprendido en el título II de la precitada ley, referente al impuesto sobre el caudal relicto, queda redactado en la siguiente forma:

«Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante, sus padres, sus descendientes o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada, los comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales».

Artículo 20. La redacción del artículo 39 de la misma ley será la siguiente:

«El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36 y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducidos de la herencia.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas.

3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres o a los descendientes, o al viudo del dueño del caudal y a los Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción pública o privada y a la cantidad comprendida en el concepto «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales» de la adjunta tarifa.»

Artículo 21. Al artículo 43 de la ley se adicionará la locución «salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta».

Al mismo artículo se adicionará el siguiente párrafo: «No están sujetas a este impuesto las Compañías de ferrocarriles y, en general, las Sociedades mercantiles.»

Al apartado E) del artículo 44 de la mencionada ley se adiciona la locución «y de modo especial los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional».

Al mismo artículo 44 se adiciona el siguiente párrafo: «H) Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación.»

El párrafo primero del artículo 45 de la ley de 28 de Febrero de 1927 queda redactado como sigue:

«Los bienes comprendidos en los apartados A) E) y F) del artículo anterior, así como los Establecimientos de Beneficencia pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, cuando realicen éstas

funciones  
estén baj  
obtener  
Se sup  
Febrero

Primer  
gunda y  
dan redac  
«1.ª  
los anteri  
dos o celi  
cación.

Se apli  
con ante  
de los pla  
biesen si  
posicione  
lia superi  
gislación  
virtud hu  
ferior a la  
aplicarán  
en las Ofi  
y a los qu  
a el'a, se  
en el artí  
computab  
esta ley.

2.ª En  
tos anteri  
ciones a c  
Febrero d  
gar a part  
las dispos  
dificuen la  
se present  
tro de los

3.ª La  
caudal reli  
sadas con  
que sea la  
a liquidaci  
Segunda  
lorias de  
sistente po  
fuerza de

Se autor  
nuevo text  
conforme  
designando

Artículo  
recargo de  
perficie vi  
Se exce  
tividad, la  
explotacion  
aquellas of  
rio, posee  
té autoriza



funciones propias del mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el Protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención.»

Se suprime el artículo 47 de la referida ley de 28 de Febrero de 1927.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la ley de 28 de Febrero de 1927 quedan redactadas en la siguiente forma:

«1.<sup>a</sup> Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de esta ley en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 28 de Febrero de 1927, pero computable desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

2.<sup>a</sup> En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1926 sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.<sup>a</sup> Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se haya presentado o se presenten a liquidación.»

Segunda. Se suprime la disposición 4.<sup>a</sup> de las transitorias de la ley de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado.

#### Disposición adicional.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto de la mencionada ley de la Tarifa adjunta, conforme a las modificaciones que por esta se realizan, designándose dicho texto con la fecha de la presente ley.

#### Canon de superficie de minas.

Artículo 22. Se establece desde el corriente año un recargo del 30 por 100 sobre los tipos de canon de superficie vigente en las concesiones mineras.

Se exceptuarán de este recargo las que se hallen en actividad, las utilizadas para los servicios auxiliares de las explotaciones mineras realizadas por el mismo titular y aquellas otras en que se dé el caso de que el concesionario, poseedor de varias concesiones en la misma zona, esté autorizado, con arreglo a las disposiciones legales vi-

gentes, para concentrar en una o varias de ellas los trabajos de investigación o explotación de todas.

Igualmente se exceptuarán del expresado recargo las minas o grupos de minas en las que, según dictamen de la Jefatura de Minas del distrito minero correspondiente, aparezca invertido en trabajos de reconocimiento, estudios, sondeos o investigaciones cantidad superior al duplo del importe del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de 100.000 pesetas.

Como norma general, la obtención de productos en un año eximirá de dicho recargo en el siguiente.

#### Impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales

Artículo 23. Después del número 4.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> de la vigente ley del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, artículo relativo a la facultad del Gobierno de celebrar conciertos para el pago de dicho impuesto, se añadirá, con el número 5.<sup>o</sup>, lo siguiente:

«5.<sup>o</sup> Con las Empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carretera o caminos ordinarios.»

Artículo 24. El precio de los conciertos a que se refiere el artículo anterior será el 5 por 100 del rendimiento que se calcule ha de obtenerse por el transporte durante el período del contrato. A tal efecto, se tomará como base, al menos, las dos terceras partes de la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que éste realice al año, los kilómetros que recorra en cada viaje y el precio del transporte por tonelada. Si éste no fuese justificado suficientemente, se considerará, en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de pesetas 0,50, y en especial, 0,30, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica. Cuando se rehusare el concierto en todos los casos de este artículo, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice; ello si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso, se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

Artículo 25. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de Transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, será el 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato y el 5 por 100 del rendimiento íntegro también del transporte de efectos en igual período.

Para la celebración de tales conciertos será preciso que las Empresas o los dueños de los vehículos exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y que éstos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia. Si no existen estos libros o no reúnen los expresados requisitos, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio de billete o servicio en todo el recorrido y los viajes que se realicen; y en lo referente a las mercancías, la carga máxima que de ellas pueda transportarse, el precio del transporte en todo el recorrido y los viajes que se realicen; pudiéndose concederles, siempre que las circunstancias en que se encuentren las Empresas lo justifi-



quen suficientemente, a juicio de la Administración, una bonificación que no exceda del 20 por 100 del rendimiento calculado como base de imposición.

Quando se rehusare el concierto, ya por sus Empresas de automóviles con recorrido fijo, ya por los dueños de vehículos que transporten eventualmente viajeros o viajeros y efectos, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimo de cinco asientos por cada vehículo; y tratándose de vehículos de tracción a sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes y el recorrido de 40 kilómetros.

Continúa en vigor la disposición 3.<sup>a</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de 26 de Julio de 1922 acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo 8.<sup>o</sup> de la ley reguladora del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, podrán celebrarse con las Empresas de autobuses o automóviles de líneas, en las mismas condiciones que las Empresas de ferrocarriles, tranvías y «ripperts», cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1,25 pesetas.

Artículo 26. A los efectos de las exenciones establecidas en las disposiciones vigentes, respecto del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales para determinados productos, las personas o entidades concertadas con la Hacienda podrán, anualmente, expirado el plazo de validez de cada concierto y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, presentar ante la Delegación de Hacienda, en la respectiva provincia, los justificantes que acrediten los transportes de los aludidos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el citado concierto estuvo en vigor, detallando las cantidades y clases de los repetidos productos que se hayan transportado, las distancias recorridas y los puntos de salida y de destino, con relación de los consignatarios y destinatarios; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro.

En el cómputo de esas devoluciones se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que serán aplicables los mismos coeficientes de reducción que sirvieron para el cálculo del concierto; y
- 2.<sup>a</sup> Que el precio del transporte y el número de kilómetros recorridos no podrán exceder de los que hubieren servido de base para el concierto.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previa solicitud de las Corporaciones municipales y en vista de las circunstancias que en cada caso concurran, pueda dejar sin efecto, total o parcialmente, la exacción de la décima sobre las cuotas para el Tesoro, de las contribuciones Territorial e Industrial y de Comercio, autorizada por el Decreto de 18 de Junio de 1931, o para no aplicar, también total o parcialmente, a los contribuyentes de los Municipios que estén percibiendo la dicha décima en la fecha de promulgación de esta Ley los recargos que por la misma se establecen sobre las mentadas contribuciones.

Los acuerdos que respecto a esta materia se dicten, cuando impliquen modificación o supresión de alguno de los

recargos a que se refiere el párrafo anterior, no surtirán efecto hasta el trimestre siguiente al en que tales acuerdos se adopten.

Las Corporaciones municipales, por sí o a requerimiento expreso de la mayoría de los contribuyentes del término por cada concepto tributario, podrán solicitar la supresión de los gravámenes de que se trata, concediéndose para ello un plazo que terminará en 15 de Abril próximo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección General de Administración

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Ciudad Real, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 15 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

#### Provincia de Ciudad Real

Intervención de fondos de la Diputación provincial, primera categoría.

- Idem del Ayuntamiento de la capital, segunda ídem.
- Idem del de Tomelloso, tercera ídem.
- Idem del de Valdepeñas, tercera ídem.
- Idem del de Puertollano, tercera ídem.
- Idem del de Manzanares, tercera ídem.
- Idem del de Campo de Criptana cuarta ídem.
- Idem del de Daimiel, cuarta ídem.
- Idem del de Alcázar de San Juan, cuarta ídem.
- Idem del de Almadén, cuarta ídem.
- Idem del de Moral de Calatrava, quinta ídem.
- Idem del de Santa Cruz de Mudela, quinta ídem.
- Idem del de Socuéllamos, quinta ídem.
- Idem del de Solana, quinta ídem.
- Idem del de Malagón, quinta ídem.
- Idem del de Infantes, quinta ídem.
- Idem del de Herencia, quinta ídem.
- Idem del de Calzada de Calatrava, quinta ídem.
- Idem del de Almagro, quinta ídem.
- Idem del de Almodóvar del Campo, quinta ídem.

## Jefatura de Obras públicas de Santander

### CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de nueva construcción de los puentes sobre los canales de Bóo, Argoños y Escalante, en la carretera de Santoña a Cereno, cuyos contratistas son D. Francisco Rivero y D. Lorenzo Urizar, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 Agosto de 1910 («Gaceta» del 22) se hace necesario que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Santoña, Argoños y Bárcena de Cicero,

cuyos tér  
envien al  
provincia  
que se ha  
referidas o  
dias, conta  
anuncio en  
ten las me  
entenderá  
Santander  
Manuel D.

Solicitan  
decreto de  
gientes:

Don Ma  
Un terre  
Elguero, si  
Federico C  
Silverio Ba

Don Bra  
Un terre  
linda: por  
Ramales, y

Don Cor  
Un terre  
que linda:  
pinos el Ay  
del común.

Don Fed  
En el sit  
cuatro al P  
que linda:  
Sur, camino  
camino del

Don Juli  
Un terre  
veinte carro  
no común.

Don Mar  
Un terre  
dida no p  
Cárcoba; S  
Barquin Pé

Don Gal  
Un terre  
yos, de ve  
de María G

Don Gre  
Un terre  
co carros, c  
camino pec  
mingo Gón

Don Bal  
Un terre  
y Este, terr  
Un terre  
linda: por  
terreno de



cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», no remiten las mencionadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 21 de Marzo de 1932.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

### Ayuntamiento de Ramales

Solicitan la concesión de terrenos, con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, los señores siguientes:

Don Manuel Fernández Cano.

Un terreno en el sitio de la «Quemaduca», barrio de Elguero, sin precisar su cabida, que linda: al Norte, don Federico Cárcoba Océjo; Sur, camino público; Este, don Silverio Barquín Pérez, y Oeste, camino público.

Don Braulio Ruiz Rasines.

Un terreno en Cubillas de Arriba, de cien carros, que linda: por el Oeste, con el plantío del Ayuntamiento de Ramales, y demás vientos, terreno del común.

Don Constantino Boneras.

Un terreno en Cubillas de Arriba, de ciento diez carros, que linda: por el Oeste, con el plantío que tiene hecho de pinos el Ayuntamiento, y por los demás vientos, terreno del común.

Don Federico Cárcoba Océjo.

En el sitio de Perigüena, de cuatro carros al Saliente y cuatro al Poniente de la casa que en dicho barrio posee, que linda: Este, Manuel Arredondo y Federico Cárcoba; Sur, camino y monte; Oeste, terreno del común, y Norte, camino del Bóo.

Don Julián Aja Allende.

Un terreno en el sitio de Miera de Guardamino, de veinte carros, que linda, por todos los vientos, con terreno común.

Don Manuel Fernández Cano.

Un terreno en el sitio de Castaño Escudero, cuya medida no puede precisar, que linda: al Norte, Valentín Cárcoba; Sur y Este, camino público, y Oeste, Silverio Barquín Pérez.

Don Gabino Somoza.

Un terreno en el sitio del Carrascal, punto de los Hoyos, de veinte carros, que linda: por el Sur, con herederos de María García, y los demás vientos, terreno del común.

Don Gregorio Sáinz Elechiguerra.

Un terreno en Hoyo de los Tablones, de treinta y cinco carros, que linda: Oeste y Norte, terreno del común y camino peonil; Sur, terreno del exponente, y Este, D. Domingo Gómez.

Don Baltasar Ostolaza.

Un terreno en la Medrinella, de diez carros; Norte, Sur y Este, terreno del que subscribe, y Oeste, terreno común.

Un terreno de siete carros en el sitio del Castañal, que linda: por Este y Sur, con carretera, y Norte y Oeste, con terreno de José Ugarte.

Don Domingo Muguira.

Un terreno en Cubillas de Arriba, de cinco carros, que linda: Norte, con terrenos de la Junta administrativa de Gibaja, y demás vientos, terreno del común.

Don Aquilino Martínez.

Un terreno en Quemada de Gasparillo, de cuarenta carros, que linda: Norte, camino peonil que sube al Torco de la Bruja; Sur y Este, monte del común; Oeste, carretera que sube al Torco del Alamo.

Otro terreno en Quemada de Gasparillo, de treinta carros, que linda: Norte, carretera; Sur, terreno del común; Este, camino, y Oeste, terreno del peticionario.

Don Joaquín Gutiérrez.

Un terreno Debajo del Huerto del Rey, de setenta carros, que linda: por el Norte, terreno del común; Sur, carretera; Este, terreno del común, y Oeste, Aurelio Gutiérrez.

Lo que se hace público, por término de treinta días, a los efectos de reclamación.

Ramales a 11 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Ismael Gómez.

### Ayuntamiento de Ramales

Solicitan la concesión de terrenos, con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, los señores siguientes:

Don Telesforo González.

Un terreno en el sitio del Espinal, «Sierra de la Alcomba», de veinte carros, que linda: por el Norte, Manuel González; Sur, carretera; Este, con terreno propio, y Oeste, terreno del común.

Don Joaquín Señá Matienzo.

Un terreno en el sitio de Cueva del Costal, de unos ocho carros, que linda: por el Norte, con camino público; Sur y Este, con terreno del común, y Oeste, con Cueva del Costal.

Don Manuel González Ruiz.

Un terreno de catorce carros, en el sitio de Espinal, «Sierra de la Alcomba», que linda, por todos los vientos, terreno común.

Don Vicente Hoz Pereda.

Un terreno en el sitio de la Canal de Guardamino, como de catorce carros, que linda: por el Sur, Enrique Santisteban; Norte, camino, y los demás vientos, terreno de su propiedad.

Don Severiano M. Bárcena.

En el sitio de la Tejera, un terreno erial, como de un carro, que linda: Sur, camino público; Norte, la cabaña del peticionario; Este, terreno del común, y Oeste, terreno de su caudal.

Don Antonio Lastra.

Un terreno en el Mazo, de un carro aproximadamente, que linda: por Norte, con huerta del infrascripto; Sur, casa de D. Domingo Muguira; Este, carretera del flaza, y Oeste, con otra huerta del que subscribe.

Lo que se hace público, por término de treinta días, a los efectos de reclamación.

Ramales a 18 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Ismael Gómez.



## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Junta Administrativa de Villapresente (Reocín)

EDICTO

Habiéndose acordado por este pueblo, reunido en Concejo público, que se proceda a la reparación y conservación de las carreteras públicas del mismo y otras obras de suma necesidad, y autorizada la venta del arbolado existente en el monte común para allegar los recursos necesarios, el día 2 del próximo mes de Abril, a las diez horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Reocín, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente en quien al efecto delegue, y con asistencia de otro vocal de la Junta administrativa de dicho pueblo, la subasta de 269 alisas y 67 robles del monte denominado «El Bacón», bajo el tipo de cuatro mil ochocientas pesetas (4.800).

Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina y hasta el día anterior al señalado para celebrarla, a la cual acompañarán la cédula personal del licitador y el resguardo de haber constituido, en la Depositaria municipal, la fianza provisional del 10 por 100 del tipo de licitación, sin la cual no podrá tomar parte en la subasta, la cual será elevada a definitiva si le fuere adjudicado el remate.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para esta subasta se hallarán de manifiesto, en la citada Secretaría, a disposición de los licitadores, hasta el día anterior a dicho acto, y las proposiciones se ajustarán al modelo que se expresa.

D..., vecino de..., enterado de las condiciones facultativas y económicas para la celebración de la subasta de... alisas y... robles, aceptándolas íntegramente, ofrece por los citados productos forestales la cantidad de... pesetas (en letra).

Villapresente, 18 de Marzo de 1932.—El presidente de la Junta, Joaquín Mediavilla.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de «Hijo de L. Berrazueta», contra D. Manuel Agudo Santos, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

**Sentencia.**—En la ciudad de Torrelavega, a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Sr. D. Vicente Muñoz García, abogado, juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil, sobre reclamación de pesetas, seguido entre partes, de una, como demandante, D. Tomás Berrazueta Arana, «Hijo de L. Berrazueta», mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, y de otra, como demandado, D. Manuel Agudo Santos, mayor de edad, casado y de igual vecindad.

**Fallo:** Que debo condenar y condeno a D. Manuel Agudo Santos a que pague a D. Tomás Berrazueta Arana, «Hijo de L. Berrazueta», la cantidad de ochocientas cincuenta pesetas, imponiéndole, además, las costas de este juicio. Se ratifica el embargo preventivo practicado, e ignorándose el paradero del demandado, notifíquesele esta sentencia por medio de edicto que se publicará en el «Bo-

letín Oficial de la Provincia».—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Muñoz.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Manuel Agudo Santos, expido la presente en Torrelavega a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El secretario, Francisco Fuente.

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia e instrucción del partido de Potes, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por robo con el número 17, del corriente año, se cita a Juan Lamadrid vecino que fué de esta villa, hoy en ignorado paradero para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente en el edicto fuera inserto en el «Boletín Oficial», con objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento conforme determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Potes, 17 de Marzo de 1932.—El secretario accidental R. Piñal.—V.º B.º, el juez, Gaspar N. 364

José Ruiz Pérez, de 23 años, soltero, albañil, hijo de Isidro y Lucinda, natural y vecino de Santander, y Arturo Gómez Amblat, de 28 años, soltero, panadero, hijo de Andrés y María, natural de San Fernando y vecino de Santander, cuyos actuales paraderos se desconocen, procesados por delito de robo en sumario que se sigue con el número 118 de 1931, como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, con el fin de notificarles el auto de terminación de sumario, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados en rebeldía y les pararán los perjuicios a que hubiere lugar. 363

Pablo Caso Layuela, natural de Comillas, de estado soltero, profesión jornalero, de 30 años, hijo de Claudio y María, domiciliado últimamente en La Abadilla, procesado por resistencia, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de esta ciudad o en la cárcel del partido a constituirse en prisión, apercibido que, de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar. 367

José Pérez Miguel, natural de Revilla de Camargo, de estado soltero, profesión jornalero, de 30 años, hijo de Andrés y Benita, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión, apercibido que, de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar. 368

Don Salvador Higuera Sabater, juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente, ruego a todas las autoridades encargadas a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de trece monedas de oro mejicanas de veinte pesetas y dos francesas, las que han sido sustraídas del domicilio de la vecina de Ontaneda Carmen Alvarez, procediendo asimismo a la detención de las personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición, así como a la del autor o autores de la sustracción, pues así lo tengo acordado en el sumario que, con el número de este del corriente año, instruyo sobre robo.

Dado en Villacarriedo a 20 de Marzo de 1932.—El juez Salvador Higuera.—El secretario judicial, Eugenio Sierra de Miera. 374

AN

Con fec  
ejecutivos  
res D. Edu  
rera.

Lo que  
tos oportu  
Santander  
Rivero.

Los cont  
rasteros, q  
ca, pecuari  
cipal, dura  
sente mes,  
acompañac  
ción y el p  
cienda.

Reocín,  
Mira.

Las rela  
ten en la S  
mes de Ab  
quier causa  
ría, serán i  
recuentos c

Ramales  
Gómez.

Se halla  
tamiento,  
supuesto r  
año actual,

Rionansa  
tal, Pedro

A

Los con  
riqueza rú  
día 15 de A  
debidament

Arenas  
F. Quevedo

Ay

Los cont  
municipal,  
den presen  
riente mes  
justificativo

derechos re  
Val de S  
Gabino Sár



# ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de Santander

Con fecha de hoy, han cesado en sus cargos de agentes ejecutivos interinos de esta Excm. Corporación, los señores D. Eduardo Bolado Sánchez y D. Eduardo Prieto Herrera.

Lo que se pone en conocimiento del público, a los efectos oportunos.  
Santander, 22 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

## Ayuntamiento de Reocín

Los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, hasta el día 30 del presente mes, las declaraciones de alta y baja que procedan, acompañadas de los documentos que acrediten su adquisición y el pago del impuesto de derechos reales a la Hacienda.

Reocín, 15 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Andrés Mira.

## Ayuntamiento de Ramales

Las relaciones, debidamente justificadas, que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el quince del mes de Abril próximo por compra, herencia u otra cualquier causa, referentes a fincas rústicas, urbanas o ganadería, serán incluídas en los apéndices del amillaramiento y recuentos de ganadería para el año de 1933.

Ramales a 18 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Manuel Gómez.

## Ayuntamiento de Rionansa

Se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, el presupuesto municipal ordinario para los tres trimestres del año actual, por término de quince días.

Rionansa, 16 de Marzo de 1932.—El Alcalde, accidental, Pedro González.

## Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, presentarán en esta Secretaría, hasta el día 15 de Abril próximo, las solicitudes correspondientes, debidamente documentadas.

Arenas de Iguña, 17 de Marzo de 1932.—El Alcalde, F. Quevedo.

## Ayuntamiento de Val de San Vicente

Los contribuyentes vecinos y forasteros, en este término municipal, que hayan tenido alteración en su riqueza, pueden presentar en esta Secretaría, hasta el día 31 del corriente mes, las oportunas solicitudes, con los documentos justificativos de la adquisición y pago del impuesto de derechos reales.

Val de San Vicente, 14 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Gabino Sánchez.

## Ayuntamiento de Laredo

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año en curso, se hace público a los efectos de examen y reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Laredo, 17 de Marzo de 1932.—El Alcalde, E. Elesanco.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto de Ensanche para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Laredo, 18 de Marzo de 1932.—El Alcalde, E. Elesanco.

## Ayuntamiento de Villacarriedo

A instancia del mozo Admirable Núñez Balbanuz, del reemplazo de este año de 1932, por este Ayuntamiento, se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia de ignorado paradero por más de diez años del padre del mozo, llamado Guillermo Núñez Carral, y a los efectos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, artículos 276 y 293 del Reglamento, se publica el presente edicto para que todos aquéllos que tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Guillermo Núñez Carral se sirva dar cuenta a esta Alcaldía con los datos que averigüe.

Asimismo cito y emplazo al mencionado Guillermo Núñez Carral para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se encuentre, y siendo en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Admirable Núñez Balbanuz.

El repetido Guillermo Núñez Carral nació en San Pedro del Romeral, hijo de Alejandro y Manuela, cuenta 54 años de edad, estatura aproximada un metro setecientos setenta y cinco milímetros, color moreno, ojos negros; señas particulares: un lunar en la cara, lado izquierdo; desaparició del domicilio conyugal hace próximamente 18 años.

Villacarriedo, 19 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

## Ayuntamiento de Selaya

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel Ruiz Revuelta, número 18 del Reemplazo del corriente año, se ha instruído expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Miguel Ruiz Revuelta, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Miguel Ruiz Revuelta se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Ruiz Revuelta para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel Ruiz Revuelta.

El repetido Miguel Ruiz Revuelta es natural de esta villa, hijo de Luis Ruiz Cobo y de María Revuelta Diego, y cuenta 25 años de edad; tiene pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, labios regulares, aire bueno, color sano, sin señas particulares.

Selaya a 17 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Leoncio García.



### Ayuntamiento de Cabuérniga

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1931, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Cabuérniga a 13 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Máximo Fernández.

### Ayuntamiento de Suances

Por plazo de quince días, a los efectos y cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito acordado en 6 del actual por la Corporación municipal con destino a la ejecución de edificio sección adicionada a la escuela nacional graduada de Suances; el suplemento importa doce mil seiscientos sesenta y cinco pesetas sesenta y dos céntimos, con cargo al superávit que resultó del ejercicio del año anterior y abono al capítulo 10, artículo 8.º, concepto 1.º, del presupuesto ordinario vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento, a efectos de examen y reclamación.

Suances a 17 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Pedro Cabrero.

### Ayuntamiento de Cabuérniga

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio quedan expuestas las listas de altas y bajas correspondientes en esta Secretaría por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones oportunas.

Cabuérniga, 15 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Francisco Bordas.

### Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Don Serapio Bezanilla Salas, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana,

Hago saber: Que a instancia del mozo Ramón Cobo Pérez, número 10 del reemplazo de 1930, se sigue expediente para justificar la continuación de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su hermano Eusebio Cobo Pérez, publicándose el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de su actual paradero lo participen a esta Alcaldía.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al referido Emilio Cobo Pérez para que comparezca ante mi autoridad, ante la Junta de Clasificación y Revisión o ante la autoridad del punto donde resida y ante el cónsul español si se hallase en el extranjero, a fines relativos con el servicio militar de su hermano Ramón.

El repetido Emilio Cobo Pérez es de 30 años, hijo de José y María, natural de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, del comercio; sus señas: alto, grueso, de ojos claros; su última residencia, Santiago de Cuba.

Santa Cruz de Bezana, 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Serapio Bezanilla.

Don Serapio Bezanilla Salas, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana,

Hago saber: Que a instancia del mozo Elías González Salas, número 15 del reemplazo de 1930, se sigue expediente para justificar la continuación de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de su padre, Teodoro González Cadelo, publicándose el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento del actual paradero de referido Teodoro González lo participe a esta Alcaldía.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al expresado Teodoro para que comparezca ante esta Alcaldía, ante la Junta de Clasificación y Revisión o ante la autoridad del punto donde resida y ante el cónsul español si se hallare en el extranjero, a fines relativos con el servicio militar de su hijo Elías.

El repetido Teodoro González Cadelo es hijo de Laureano y Candelaria, natural de Zurita, Ayuntamiento de Piélagos, de 46 años, casado con Asunción Salas y Salas, jornalero, vecino que fué de Soto la Marina, de este distrito, es de estatura regular, moreno y de ojos pardos.

Santa Cruz de Bezana, 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Serapio Bezanilla.

### Ayuntamiento de Ruiloba

Aprobadas por este Ayuntamiento definitivamente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1923-24 a 1930 inclusive, se hace público para general conocimiento, conforme disponen las disposiciones vigentes.

Ruiloba, 17 Marzo de 1932.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. R.

#### Agencia Comercial de Santander

#### AVISO

Se hace público, por el presente anuncio, que se halla vacante la Agencia administrativa del aparato surtidor número 2837, existente en

#### TORRELA VEGA

(CALLES DE RUIZ TAGLE Y DE JOSÉ MARÍA PEREDA)

bajo las condiciones de explotación en vigor para estas instalaciones y que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Agencia Comercial, calle del General Espartero, número 7, entresuelo, Santander.

Los solicitantes al cargo deberán formular su deseo por instancia dirigida al señor Ministro de Hacienda (en papel oficial, reintegrado el documento con póliza del Estado de pesetas 1,20), y al propio tiempo que la petición indicada, habrán de hacer constar cargos y ocupaciones actuales que desempeñan, que servirán para correspondiente informe.

Se concede plazo de ocho días, contados a partir de la fecha, para presentación de las instancias, que deberán entregarse en estas oficinas.

Santander, 22 de Marzo de 1932.—C. A. M. de P. S. A., Agencia Comercial, J. Señor.

### LA PATRONAL S. A.

Comunica a sus accionistas que, a partir de primero de Abril próximo, se satisfará en su domicilio social, Calle de San Ramón, 7, entresuelo, de once a una y de cuatro a seis, el dividendo acordado en la última junta general.